

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cen.
En Soria.....	(Tres meses.....)	4
	(Seis.....)	7
	(Un año.....)	12 50
Fuera de la capital.....	(Tres meses.....)	4 50
	(Seis.....)	8 50
	(Un año.....)	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 9 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de cuotas en el repartimiento vecinal á varios hacendados forasteros, vecinos del pueblo de Bustillo de Oro, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 2 del corriente, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del repartimiento hecho por la Diputacion provincial de Zamora entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, el Ayuntamiento de Belver anunció por medio de edicto en el pueblo de Bustillo, con fecha 20 de Agosto de 1874, que en la Secretaría de la Municipalidad se hallaba de manifiesto la cantidad repartida á los vecinos de Bustillo que disfrutaban propiedades en aquel pueblo, por si tenian que deducir alguna reclamacion.

En 24 del expresado mes D. Sebastian Toranzo y nueve vecinos más de Bustillo se dirigieron al Ayuntamiento de Belver, manifestando que se había cometido la ilegalidad de no incluir el presupuesto del pueblo en el contingente de la provincia, segun se determina en los artículos 127 de la Ley municipal y 82 de la provincial; por lo cual solicitaban que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el repartimiento especial hecho para los gastos provinciales, reservándose en otro caso acudir á donde correspondiese en defensa de sus derechos.

Decretado por el Ayuntamiento no haber lugar á lo pretendido, se devolvió á los recla-

mantes la instancia en 17 de Setiembre siguiente.

Contra esta resolucio reclamaron en 21 ante la Comision provincial; y esta, despues de pedir varios antecedentes, con presencia de lo acordado por la Junta municipal y de lo alegado por los apelantes, previa celebracion de vista pública, y por los fundamentos que tuvo en cuenta, acordó prevenir á la Junta municipal de Belver que, bajo su más estrecha responsabilidad, no exigiese á los reclamantes más que el 4 por 100 para gastos provinciales y municipales por razon del repartimiento general, con más el premio de cobranza, devolviéndoles el exceso que hubieran satisfecho.

De semejante fallo se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por conducto del Gobernador que ha remitido todos los antecedentes, entre los cuales obra el informe evacuado últimamente por la Comision provincial, pasándose despues á consulta de esta Seccion con Real orden de 9 de Julio del presente año.

Impugna el Ayuntamiento el acuerdo de la Comision en dos sentidos: por no haberse apelado en tiempo oportuno, y porque la Comision provincial no se sujetó en sus prevenciones á los preceptos de la Ley provincial.

Cita en apoyo del primer extremo la regla 7.<sup>a</sup>, art. 151 de la Ley municipal, en que se previene que los recursos de agravios que puedan entablarse contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion en materia de repartimientos, se han de interponer dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de las operaciones.

Preciso es tener en cuenta que tratándose de hacendados forasteros que no tengan quien les represente en el punto donde se ha de estimar su riqueza, el plazo de la Ley no puede computarse del mismo modo que para los vecinos del distrito. Para estos comienza el término al dia siguiente de exponerse al público las operaciones de evaluacion y repartimiento; mas para aquellos parece que no debe comenzar hasta que de un modo oficial se les comunica el resultado de dichas operaciones. La razon es muy óbvia: los residentes tienen el deber y la posibilidad de conocer las determinaciones de las Juntas municipales publicadas en el distrito, al paso que los forasteros que residen fuera de él no tienen la

misma facilidad de conocerlas, á ménos que los represente algun apoderado ó encargado.

Ahora bien: en el caso concreto del expediente, no consta que D. Sebastian Toranzo y demás hacendados de Bustillo tuviesen persona autorizada en Belver para cuanto se refiriese á la administracion económica del pueblo; siendo así, parece indudable que se estaba en el caso de notificarles las determinaciones de la Junta municipal, bien individual, ó colectivamente, por medio de edicto, como lo verificó el Ayuntamiento de Belver.

Este hecho revela claramente que para el mismo no pasó inadvertida la necesidad de la publicacion especial que llevó á efecto.

Sucede, sin embargo, que los hacendados de Bustillo reclamaron á los cuatro dias de publicado el edicto en dicho pueblo, y á los cuatro tambien de conocer la resolucio del Ayuntamiento y asamblea de asociados desestimando las pretensiones de aquellos; y si bien es cierto que la vez primera no lo hicieron directamente á la Comision provincial, segun previene la Ley, significaron, sin embargo, su propósito de recurrir á ella en caso de que el Ayuntamiento no les hiciese justicia.

Quedó, pues, cumplido en su esencia el precepto legal, dado que fuese de estricta observancia el término para recurrir de agravios.

Conviene, sin embargo, tener en cuenta que la reclamacion de los interesados se fundó principalmente en la infraccion de ley cometida en el repartimiento especial para cubrir los gastos de la provincia; y como los recursos de esta índole, por su gravedad y trascendencia, no tienen plazo fijo en la Ley, pudiendo en todo tiempo conocer de ellos la Comision provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 145 y 161 de la Ley municipal, es visto que pudo prosperar de todos modos el recurso de que se trata.

En el examen de los antecedentes del asunto ha adquirido la Seccion el convencimiento de que hubo en efecto la infraccion que se denuncia.

Entre los gastos obligatorios que deben contener precisamente los presupuestos municipales se señala en el número 6.<sup>o</sup>, artículo 127 de la Ley ántes enunciada, el *Contingente del Municipio en el repartimiento provincial*, disposicion que se ve repetida en el 82 de la Ley provincial al prevenir que la cuota re-

partida por la Diputacion será incluida en el presupuesto de cada pueblo. Pues bien: según certificación que acompaña al expediente, aparecen que fueron hechos dos distintos repartimientos en el de Belver, uno para cubrir los gastos del Municipio y otro para los de la provincia; y como excedieron juntos del tipo del 4 por 100 que como máximo puede establecerse sobre la riqueza imponible, al tenor de lo prescrito en el Real Decreto de 26 de Junio de 1874, es evidente á todas luces que hubo infracción de unas y otras disposiciones.

No quiere decir esto, como afirma la Municipalidad, que á los hacendados forasteros se les exima de contribuir al contingente provincial, sino que la cuota que por tal concepto se les exija vaya incluida y forme parte integrante de lo que por repartimiento general les corresponde satisfacer, hechas las deducciones y rebajas á que se contraen las bases 5.ª y 8.ª, regla 2.ª, art. 151 de la Ley municipal.

Siendo, por tanto, notoria la ilegalidad del repartimiento especial, parece que no debe sostenerse y que se está en el caso de declararlo nulo, sin perjuicio de que el déficit que resulte por la devolución de las cuotas indebidamente satisfechas se cubra con un presupuesto extraordinario, utilizándose los medios permitidos en la Ley.

Opina, en consecuencia, la Sección que, desestimándose el recurso interpuesto, debe declararse nulo el repartimiento especial hecho en Belver.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora

**SECCION SEGUNDA.**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**Circular núm. 55.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Uno de los deberes más imperiosos de este Ministerio es velar por la Administracion de los pueblos y procurar por cuantos medios están á su alcance y dentro de sus atribuciones, que tanto las Diputaciones provinciales como los Municipios lleguen á la nivelacion de sus presupuestos, y favorezcan con su ilustrada y recta gestion económica el desarrollo de la producción provincial y municipal, que tanto interesa á la riqueza general como á la privada.

A este fin, y con el de conocer de una manera clara y precisa la situación económica de las provincias para poder aplicar remedios eficaces que contribuyan á realizar los fines indicados, se dirige á V. S. la presente circular, esperando de su reconocido celo que á la mayor brevedad dicte las órdenes oportunas á la Diputación provincial y Municipios que sean capitales de partido, para que aquella y éstos, en el término de 30 dias, contados desde el en que se le comunique la presente, faciliten por conducto de V. S. los datos que en los adjuntos estados se piden, relativos unos al presupuesto general de 1875 á 76

y, á ser posible, además del anterior, el de 1876 á 1877, y otros á la actual situación de los Pósitos, expresando en el primero los gastos, ingresos, déficit, medios para extinguir este, deuda flotante y recursos arbitrados para amortizarla; y en el segundo el capital, préstamos, creces de éste y total en metálico y en granos.—Reitero nuevamente á V. S. la necesidad de que en el plazo fijado se remitan los precitados datos.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.»

Y á fin de que la preinserta Real orden tenga el

debido y puntual cumplimiento, encargo á todos los Ayuntamientos de esta provincia que en el improrogable término de 15 dias, á contar desde esta fecha, y bajo su más estrecha responsabilidad, remitan á este Gobierno las noticias que por la Superioridad se reclaman, para cuyo efecto se acompañan á continuación los modelos á que han de ajustarse, quedando conminados con el máximo de la multa que marca la ley para el caso de faltar al cumplimiento de un un servicio tan importante.

Soria, 3 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

PROVINCIA DE ..... TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

Estado general de los gastos, ingresos, déficit y deuda correspondiente al presupuesto general de esta localidad para el año económico de 1875 á 76.

Gastos.	Ingresos.	PRESUPUESTO DE 1875 A 1876.		Deuda flotante.	Recursos para extinguirla.
		Déficit.	Recursos para extinguir el déficit.		

V.º B.º (1)

(1) Lo pondrá el Gobernador.

PROVINCIA DE ..... TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

Estado general demostrativo del capital, préstamos y creces del Pósito de esta localidad.

CAPITAL EN		PRÉSTAMOS EN		IMPORTAN LAS CRECES.		TOTAL.	
Metálico.	En granos.	Metálico.	En granos.	En metálico.	En granos.	En metálico.	En granos.
Pests. Cents.	Fanegas Clls.	Pests. Cents.	Fanegas Clls.	Pests. Cents.	Fanegas. Clls.	Pests. Cents.	Fanegas. Clls.

V.º B.º (1)

(1) Lo pondrá el Gobernador.

**Circular núm. 56.**

Siendo muchos los Ayuntamientos del partido de Agreda que se hallan en descubierto del pago de fondos carcelarios por el actual año económico y anteriores, prevengo á los Alcaldes de los mismos que si en el improrogable término de 8 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, no lo verifican, se expedirán apremios contra los morosos, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Soria, 6 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado 2.º—Montes.**

No habiendo producido efecto alguno la subasta celebrada el dia 31 del pasado Marzo en el pueblo de Cabrejas del Pinar para la enajenacion en licitacion pública de 17 tajones y 10 maderas de la clase de cuerda, se anuncia una segunda para el dia 20 del actual, bajo la presidencia del Alcalde del indicado pueblo, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales del mismo á las once de la mañana, con sujecion á las bases y condiciones que rigieron en la anterior.

Soria, 6 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

Sin embargo que desde el año de 1862 se halla formado ya por esta Junta el escalafon general de los Maestros y Maestras de 1.<sup>a</sup> enseñanza de la provincia para el pago del sobresueldo á que se refieren los artículos 196 y 197 de la vigente ley de Instrucción pública, y tambien perciben lo que les corresponde segun su clasificacion desde aquella época, satisfaciéndose por semestres de cuenta de la Excelentísima Diputacion provincial con la puntualidad debida, no obstante, haciéndose necesaria la reforma del mismo escalafon porque despues del tiempo transcurrido han experimentado varias alteraciones las cuatro clases que comprende, y deseando esta Corporación que se verifique con toda exactitud y legalidad colocando á cada uno de los Profesores en el lugar que justamente le pertenezca segun su antigüedad, méritos y servicios en el ramo, ha acordado encargar á los mismos que presenten ó remitan á la Secretaría de esta citada Junta la hoja de sus méritos y servicios, extendida en el papel sellado correspondiente ó reintegrada si está impresa con la póliza de su importe, que es el de 75 céntimos de peseta, acompañando los oportunos documentos justificativos en el caso de que no se hallen ya en la expresada Secretaría, y comprendiendo en aquella todas las circunstancias del interesado por el orden siguiente:

- Años de servicio en propiedad.
- Id: interinamente.
- Premios y distinciones.
- Carrera que hayan seguido.
- Títulos que obtengan.
- Oposiciones que hayan hecho.
- Servicios extraordinarios.

Como los principales interesados en el asunto son los propios Maestros y Maestras, y deben por lo tanto desear que sean atendidos convenientemente, se les encarga la remision á la mayor brevedad de la hoja de servicios que se reclama y sus comprobantes, evitando los perjuicios que en otro caso podrian irrogárseles para en lo sucesivo.

Los Alcaldes de todos los pueblos de esta referida provincia harán saber á sus respectivos Maestros la presente circular con el objeto de que puedan cumplir lo que en ella se les ordena.

Soria, 4 de Abril de 1876.—El Presidente interino, RAFAEL TORON.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

Conforme á lo dispuesto por la regla 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 12 de Enero de 1872, deben los Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza presentar á las Juntas locales del ramo dentro del corriente mes el presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico próximo de 1876 á 1877; y remitirlo aquellas corporaciones á esta provincial en el mes de Mayo siguiente, informando á continuacion lo que estimaren oportuno.

En su consecuencia, se previene el cumplimiento de lo mandado sobre el particular, encargando á dichos Maestros y Juntas locales la remision de sus respectivos presupuestos duplicados en el mes de Mayo venidero, para que puedan ser aprobados ántes de comenzar el citado año económico próximo, procurando evitar el retraso que se observa en esta parte del servicio para que no se causen por ello los perjuicios consiguientes á la enseñanza en las escuelas donde aquellos faltasen.

Soria, 4 de Abril de 1876.—El Presidente interino, RAFAEL TORON.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

Segun se viene observando por esta Junta en los expedientes remitidos por los Alcaldes y en los que promueven tambien los Maestros no se llenan las formalidades debidas, puesto que los primeros se reducen á oficios dirigidos tan sólo por dichos Alcaldes, sin contar con los Ayuntamientos, y los segundos los escriben en papel simple, usando tambien de la forma de oficio para la que no están autorizados. Estas faltas han llamado tambien la atencion del Sr. Rector de este distrito universitario, previniendo el mismo que en lo sucesivo no se le remita ningun expediente incompleto.

En su virtud, y con el objeto de que se cumplan las prescripciones de la ley y demás disposiciones vigentes, ha acordado esta Junta encargar á los Alcaldes de la provincia que cuando hayan de remitir expedientes relativos al importante ramo de la instrucción, lo hagan acompañando testimonio de las actas que han debido formalizar los Ayuntamientos y Juntas de 1.<sup>a</sup> enseñanza, y prevenir á los Maestros que se dirijan siempre que les sea necesario acudir á esta corporacion por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente, y uniendo á ella la cédula personal que deben obtener, cuyas reglas están mandadas seguir para todos los asuntos oficiales; advirtiéndoles á unos y otros que, en el caso de no cumplirse lo que se expresa, quedarán sin curso sus respectivas diligencias con los perjuicios consiguientes.

Soria, 4 de Abril de 1876.—El Presidente interino, RAFAEL TORON.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, número 93, página 15, se inserta por el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue, sobre las formalidades que en lo sucesivo deben observarse al retirar de la circulacion efectos timbrados:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Empresa arrendataria del Timbre la supresion del canje para el público cuando hayan de retirarse de la circulacion algunos de los efectos que constituyen la renta del sello del Estado; cuya medida tiende á dificultar la posibilidad de canjear efectos que, aunque legitimos, procedan de las innumerables sustracciones que en estos últimos tiempos han tenido lugar por los carlistas en las Depositarias y estancos de diferentes provincias. En su consecuencia, y toda vez que el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, al autorizar el canje se refiere exclusivamente á los efectos que tienen designacion de año, lo cual no sucede con los sellos de comunicaciones y de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y las tarjetas postales, pudiendo en su lugar, para evitar perjuicios al público, anunciarse con la antelacion debida la fecha en que la sustitucion de efectos ha de verificarse; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que cuando hayan de retirarse de la circulacion sellos sueltos que no tengan año fijo, se anuncie al público por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias con un mes de anticipacion la fecha en que aquellos hayan de ser sustituidos por otros.

2.<sup>o</sup> Que los efectos de dicha clase que al caducar una emision queden en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos puedan utilizarse

á la vez que los nuevos durante el mes siguiente pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor, circunstancias que deberán tambien anunciarse al público.

3.<sup>o</sup> Que por consecuencia de la autorizacion que á los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan, debe el canje quedar reducido á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendedorías que hayan satisfecho su valor al contado.

Y 4.<sup>o</sup> Que mientras subsista la autorizacion concedida á las empresas periodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que les resulten sobrantes de los recibos por suscripciones, se entenderá tambien que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el primer mes en que se pongan estos en circulacion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1876.—SALAVERRÍA.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 3 de Abril de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

### SECCION CUARTA.

#### TELEGRAFOS.—SECCION DE SORIA.

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 21 de Noviembre de 1874, el día 1.<sup>o</sup> de Mayo del año actual darán principio los ejercicios para proveer las plazas vacantes de Oficiales segundos que existen en el Cuerpo de Telégrafos, para lo cual se admiten solicitudes en el Negociado 1.<sup>o</sup> de la Direccion general hasta el 25 del actual.

Los candidatos á las expresadas plazas deberán acreditar en debida forma ser españoles, mayores de 16 años y menores de 30, y sin tacha legal ni impedimento para desempeñar cargos públicos.

Las materias y extension con que se exigen los ejercicios se hallan detallados en el programa aprobado en 24 de Abril del año último.

Soria, 2 de Abril de 1876.—El Jefe de la Seccion, ELEUTERIO MANZANEQUE.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Beltejar.

Don Mariano Utrilla, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que para proceder con acierto á la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1876 á 77, prevengo á los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean en este término riquezas sujetas á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro de los 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones juradas en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; bajo apercibimiento que de no hacerlo sufrirán las penas establecidas en el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Blocona, Radona, Alcubilla de las Peñas, Miño de Medina y Yelo se dignarán dar publicidad al presente anuncio para que sus vecinos contribuyentes no aleguen ignorancia.

Beltejar, 30 de Marzo de 1876.—El Alcalde, MARIANO UTRILLA.

#### Ayuntamiento de Abion.

Don Victoriano Jimenez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que es llegada la época en que los contribuyentes de este distrito por fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, para con ellas proceder á la formación del apéndice ó amillaramiento que sirva de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1876 á 77; pues pasado dicho término sin verificarlo se procederá á su formación y no serán atendidas sus reclamaciones por justas que fueren.

Abion, 26 de Marzo de 1876.—El Alcalde, VICTORIANO JIMENEZ.

#### Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.

Don Pedro Sanz y Heras, Alcalde y como tal Presidente de la Junta pericial para la evaluacion de la riqueza de este término municipal.

Hace saber: Que debiendo ocuparse la indicada Junta muy en breve en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es indispensable que todos los que poseen fincas rústicas, urbanas y ganados en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las variaciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, lo que verificarán en el término de 15 días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, según está prevenido por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que el mismo les impone.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Sotillo del Rincon, Molinos de Razon, Villar del Ala, Vinuesa, Valdeavellano de Tera y El Royo den á este anuncio la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en sus respectivas localidades y no puedan alegar ignorancia.

Aldehuela del Rincon, 27 de Marzo de 1876.—El Alcalde, PEDRO SANZ HERAS.

#### Ayuntamiento de Agreda.

Don Andrés Sanchez Carrascosa, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que llegada la época en que debe darse principio á la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas durante el actual año económico, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aldehuela de Agreda, Añavieja, Beraton, Ciria, Dévanos, Fuentesstrun, Muro de Agreda, San Felices, Sotillo del Rincon, Vozmediano, Valdeavellano de Tera y Villar del Ala se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en su respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos de dichos pueblos contribuyentes en esta villa, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Agreda, 27 de Marzo de 1876.—El Alcalde, ANDRÉS SANCHEZ CARRASCOSA.

#### Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba.

Se admiten altas y bajas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1876 á 1877, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no presentar sus relaciones juradas en el tiempo prefijado, además de aplicarles las responsabilidades impuestas por la ley, no serán oidas sus reclamaciones por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Montejo, Torresuso, Sotillo, Hoz de Arriba y Valderoman, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes en este término municipal.

Carrascosa de Arriba, 27 de Marzo de 1876.—P. A. del Alcalde, el Regidor 2.º, CELEDONIO BENITO.

#### Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Don Domingo Millan, Alcalde constitucional de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que se admiten las altas y bajas con arreglo á la ley para la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo económico de 1876 á 77, y se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualquiera de estas riquezas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido y en término de 8 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que fija la ley; pues en otro caso incurrirán en las penas señaladas del Real decreto de 23 de Marzo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Castejon del Campo, Castilruiz, Hinojosa del Campo, Jaray, Esteras de Lúbia, Valdegeña, La Cueva, Los Villares, Fuentesstrun, Peroniel, Noviercas, Agreda, Gómara y Soria se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades, á fin de que no puedan alegar ignorancia alguna.

Pinilla del Campo, 28 de Marzo de 1876.—El Alcalde, DOMINGO MILLAN.

#### Ayuntamiento de Yelo.

Reconocido por el Subdelegado de veterinaria del partido el ganado lanar de D. Paulino del Amo y alparceros, de esta vecindad, y resultando hallarse libre de la enfermedad de epizootia variolosa que padecía, con aquiescencia de la Junta respectiva le ha sido levantado el acantonamiento que tenia marcado.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Yelo, 3 de Abril de 1876.—El Alcalde, MARIANO DE MIGUEL.

#### Ayuntamiento de Matalebreras.

Don Jorge Sancho, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1876 á 1877, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos de toda clase de riqueza llamada á contribuir en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones respec-

tivas de sus fincas, rentas y ganados que en este término posean; con apercibimiento que de no cumplirlo así se harán las operaciones con arreglo á cuantos datos estadísticos se hallan de manifiesto, y no habrá lugar á reclamaciones, según previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes de este distrito y demás de los pueblos á quienes interesa para su puntual cumplimiento.

Matalebreras, 1.º de Abril de 1876.—El Alcalde, JORGE SANCHO.

#### Ayuntamiento de Vinuesa.

Los contribuyentes que tengan riqueza dentro de la demarcacion de este distrito municipal y hayan sufrido alteracion en ella, presentarán las relaciones de que hablan los artículos 20, 21 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, posado el cual y no habiéndolas presentado ó faltado en ellas á la verdad, se procederá contra los que así se conduzcan conforme a lo prevenido en el artículo 24 del expresado decreto.

Vinuesa, 1.º de Abril de 1876.—El Alcalde, BERNARDINO BLASCO.

### SECCION SEXTA.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Hallándose vacantes dos Escribanías de actuaciones en este Juzgado, y declarada la necesidad de su provision interina por Real orden de 26 de Noviembre, se anunciaron aquéllas según dispone el Real decreto de 12 de Julio último; y no habiéndose presentado aspirantes, se anuncian de nuevo dichas dos vacantes para que los que se hallen adornados de los requisitos que exige el art. 4.º del Real decreto citado, puedan presentar en este Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Soria, 31 de Marzo de 1876.—El Juez de primera instancia, ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, NICOLÁS DE LA PORTILLA.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

DON JOSÉ RODRIGO TARACENA, Abogado del Ilustre Colegio de Soria, ha trasladado su bufete de la calle de la Zapatería, núm. 31, donde le tenía, á la del Collado, núm. 34, donde en lo sucesivo ofrece sus servicios. 1—2

UN LICENCIADO EN FARMACIA, con la suficiente práctica, desea encontrar colocacion en una regencia ó un partido.

En Soria dará razon D. Francisco Maria Lacalle, y en Sauquillo de Boñices D. Gregorio Calonge.

PÉRDIDA.—De la granja titulada Laguna de Añavieja desapareció el 26 de Marzo último una yegua de siete cuartas y dos dedos de alzada, desherrada de dos pies y una mano y con un callo en la otra, careta, castaña oscura y cola poblada y larga. Su dueño Miguel García, vecino de Sotillo del Rincon, gratificará el hallazgo.

### FARMACORICTOLOGÍA

Y

### FARMACOOLOGÍA,

por D. Enrique Calahorra de la Orden,

DOCTOR EN FARMACIA Y EN CIENCIAS, ETC.

Esta obra, recomendada como texto en la Universidad Central, la ofrecemos á los farmacéuticos de esta provincia al precio de 8 pesetas ejemplar, beneficio igual al que concedemos á los suscritores al periódico de Madrid *La Farmacia Española*.—Farmacia y droguería de B. Calahorra, en Soria.

4—6

SORIA:—Imprenta provincial.